



Roj: **SAP TO 196/2013 - ECLI:ES:APTO:2013:196**

Id Cendoj: **45168370022013100075**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **2**

Fecha: **27/02/2013**

Nº de Recurso: **16/2013**

Nº de Resolución: **17/2013**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

TOLEDO

SENTENCIA: 00017/2013

Rollo Núm.16/2013.-

Juzg. Penal Núm. 1 de Toledo.-

Juicio Rápido Núm.1096/2012.-

SENTENCIA NÚM.17

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCION SEGUNDA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAFAEL CANCER LOMA

D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS

En la Ciudad de Toledo, a 27 de Febrero de dos mil trece.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente

SENTENCIA

Visto en juicio oral y público el presente recurso de apelación penal, Rollo de la Sección núm. 16 de 2013, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Toledo, **por un Delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género**, en el Juicio Rápido núm. 1096/2012 del Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Toledo, en el que han actuado, como apelante Santos representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Rosa María Gómez Calcerrada Guillen y defendido por la Letrada Sra. Teresa Hermida Correa, y como apelado, el Ministerio Fiscal.

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA, que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Toledo, con fecha quince de octubre de dos mil doce, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuya PARTE DISPOSITIVA dice: "Que debo".-

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A Santos ,



como autor penalmente responsable de UN DELITO DE LESIONES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, previsto por el art. 153.1 y 3 del C. Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a:

- 1.- La pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN.
- 2.- La pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena.
- 3.- La pena de privación de la tenencia y porte de armas por un periodo de DOS AÑOS Y DOS MESES.
- 4.- La pena de PROHIBICIÓN DE QUE Santos SE APROXIME A Delfina, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, O CUALQUIER LUGAR EN EL QUE PUEDA HALLARSE ELLA, A MENOS DE 500 METROS, así como DE COMUNICARSE CON ELLA por cualquier procedimiento, sea verbal, escrito, telefónica, telemático, informático o mediante gestos visuales a distancia, durante un periodo de DOS AÑOS Y CUATRO MESES.
- 5.- El pago de las costas del proceso, incluidas las derivadas del ejercicio de la Acusación Particular.

SEGUNDO: Contra la anterior resolución y por la representación procesal de Santos, dentro del término establecido, se interpuso recurso de apelación, recurso del que se dio traslado a las demás partes intervinientes, y formalizado el recurso se remitieron los autos a esta Audiencia, donde personadas las partes, se formó el oportuno rollo y nombrado Magistrado-Ponente, quedaron vistos para deliberación y resolución.-

SE CONFIRMAN Y RATIFICAN los hechos probados, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que "Antes de las 2:00 horas del día 1 de Septiembre de 2012, el acusado, Santos, fue a recoger a su mujer, Delfina, a un bar de una amiga de ella donde estaba con sus hijos. Aun en el bar, el acusado recriminó a su mujer que a tales horas permaneciera en el bar con los hijos, sin que se registrara otro incidente, trasladándose la familia a su domicilio, ubicado en Yeles.

Cuando los hijos ya se habían acostado, el acusado reprodujo las recriminaciones hacia su mujer por la permanencia en el bar, lo que provocó una discusión entre ambos en el curso de la cual Delfina empujó a su marido porque no le dejaba pasar hacia el salón, respondiendo el acusado con golpes a su mujer y un empujón a consecuencia del cual cayó ella al suelo. El acusado y su mujer se trasladaron a su dormitorio, donde Santos empujó a Delfina sobre la cama, se subió sobre ella y la empujó, volviendo a caer al suelo ella

Como consecuencia de los hechos Delfina sufrió dos heridas contusas en el cuero cabelludo, una en la región occipital izquierda y otra en la región occipital derecha, susceptible de una sutura mediante grapas, hematoma en el codo izquierdo, hematomas en el omóplato izquierdo y erosión con escoriación de 25 centímetros en la cara anterior del tórax, que curaron, tras primera asistencia facultativa, a los 9 días, con uno de incapacidad para sus ocupaciones habituales, siendo previsibles unas pequeñas cicatrices en el cráneo no visibles por estar ocultas por el cabello".-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Que por violación de la presunción de inocencia y por error en la apreciación de la prueba se recurre la sentencia que condena al recurrente como autor responsable de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género, y le impone la pena de Diez meses de Prisión, accesorias y prohibiciones de aproximación y Comunicación por Dos años y Cuatro meses.

Aunque el recurso mezcla los motivos de violación de presunción de inocencia y de error en la apreciación de la prueba, el desarrollo de la motivación se funda esencialmente en el error en la apreciación de la prueba porque **"no se valora de forma conjunta todas las pruebas practicadas en el acto del juicio, sino solo aquellas que son convenientes para reforzar el relato de hechos probados y alcanzar la convicción de culpabilidad"**

El Magistrado-Juez a quo ha valorado "todas la pruebas" practicadas en el juicio y consistentes en, declaración de la víctima, en la que no encuentra motivos para no creer aunque sea el testimonio de la lesionada, encontrándolo sincero, no excluyendo lo que le perjudica, ni afecto de motivos espurios, siendo narrado con sencillez y siendo creíble. Es decir, tras recoger todo el testimonio de la víctima el Juez a quo lo analiza, valora y argumenta, en todo lo necesario para llegar a una conclusión, que es lo que la Jurisprudencia considera motivación del análisis de la prueba, prueba irrefutable en cuanto se obtiene y valora con la intermediación propia de estos casos.



En segundo lugar, el juez a quo contrapone la declaración-testimonio de la víctima y la declaración del acusado. Desestima la causa de las lesiones que refiere el acusado (caída al suelo no provocada por él), y además, considera que la grabación aportada al juicio y escuchada en el mismo no es más que una prueba parcial e interesada porque comienza después de la agresión. Es decir, oye la grabación y la valora de acuerdo al resto de pruebas.

Oye el testimonio del médico de atención primaria que excluye la autolesión y valora el informe forense, llegando a la conclusión de que los informes médicos coinciden con el relato de la víctima en cuanto a la forma de recibir las lesiones.

Puede decirse que el Juez a quo practicó toda la prueba propuesta y valoró en la sentencia toda la prueba practicada.

<<Conforme tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia, contemplada en el artículo 24 de nuestro Texto Fundamental, comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1ª) La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2ª) sólo puede entenderse como prueba la obtenida legalmente y practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de concentración y publicidad; 3ª) de dicha regla general solo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una facultad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración >>

<<En definitiva cuando, como aquí, acreditada la existencia de prueba de cargo bastante apta para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el recurso queda reducido a la pretendida existencia de un error en la valoración probatoria, supuestamente padecido por la juez a quo, resulta obligado recordar que a la vista de las pruebas practicadas en el acto del juicio, ésta resulta soberana en la valoración de las mismas, conforme a los rectos principios de la sana crítica y según su propia conciencia, tal como quiere el artículo 741 de la ley de enjuiciamiento criminal EDL1882/1, favorecida como se encuentra por la intermediación que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de los medios probatorios, valoración judicial, objetiva e imparcial, que no puede sin más resultar sustituida por la, desde luego, igualmente legítima pero parcial e interesada valoración de los hechos patrocinada por una cualquiera de las partes. En suma, la segunda instancia ha de limitarse, cuando de valoraciones probatorias se trata, a revisar la actividad del juzgador a quo en el sentido de comprobar que ésta aparezca suficientemente expresada en la resolución recurrida (es decir, que cumpla con la exigencia constitucional contenida en el artículo 120 del Texto Fundamental) y que no resulte arbitraria, injustificable o contraria a las puras normas de la lógica (es decir, que no se oponga a las "reglas de la sana crítica"); circunstancias, todas ellas, que no concurren en el supuesto que ahora enjuiciamos por las razones que han quedado explicadas, por lo que, en definitiva, procede desestimar íntegramente el presente recurso. >>

SEGUNDO: Que procede imponer al recurrente las costas del recurso.

FALLO:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de Santos, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Toledo con fecha 15 de Febrero de 2012 en el DUD 205/2012, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Toledo, del que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en esta segunda instancia al recurrente.

Publíquese esta resolución en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que no cabe recurso contra ella, y con testimonio de la resolución, remítase al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA. Doy fe. En Toledo a 7 de Marzo de 2013.-